

de estos datos, quedan desde luego declarados incursos en la multa de 200 rs., con que les comine en mi circular de 25 del propio mes de Diciembre.

4.º Para que tenga efecto la exacción de las multas, partirán comisionados de apremio, á costa de los Alcaldes y Secretarios, como únicos funcionarios á quienes compete dar estas noticias.

Abrigo la esperanza de que no darán lugar á la adopción de estas medidas, cuando se penetren de que la estadística sanitaria es del mayor interés para que el Gobierno de S. M. conozca las necesidades que tienen las provincias, y pueda atender á ellas con la solicitud e interés que acostumbra.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1859.—
Pedro Celestino Argüelles.

Nota de los pueblos que no han mandado á este Gobierno los estados de nacidos y muertos de Setiembre y Octubre.

Partido de Atienza.

Albendiego.-Alcorlo.-Alpedroches.-Apongón.-Atienza.-La Bodera.-Bochones.-Bustares.-Las Cabezas.-Cañamares.-Casillas.-Cincovillas.-Condemios de Abajo.-Condemios de Arriba.-Galve.-La Huercé.-Madrigal.-Medranda.-La Miñosa.-Narros.-La Naval de Jadraque.-El Ordial.-Palancares.-Robollo de Jadraque.-Robledarcas.-Robledo.-Sienes.-Somolinos.-La Toba.-Umbralejo.-Valdepinillos.-Villacadima.-Zarzuela de Galve

Partido de Brihuega.

Alarilla.-Atanzon.-Balconete.-Brihuega.-Budia.-Cañizar.-Caspueñas.-Castilmimbres.-Espinoza de Henares.-Fuentes.-Heras.-Ligüenza.-Mindiex.-Olmeda del Extremo.-Pajares.-San Andrés del Rey.-Tomelloso.-Torre del Burgo.-Trijueque.-Valdegrudas.-Valderrebollo.-Valfermoso de las Monjas.-Valfermoso de Tajuna.-Yelamos de Abajo.-Yelamos de Arriba.

Partido de Cifuentes.

Azañon.-Gárgoles de Arriba.-Enche.-Huetos.-Las Inviernas.-La Loma.-Moranchel.-Padilla de Medinaceli.-Picazo.-Rata.-Renales.-Rivarredonda.-Ruguilla.-Sotillo.-Sotoca.-Valdelagua.-Villarejo de Medina.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva.-Alovera.-El Canal.-Gentnera.-Galapagos.-El Pozo.-Tatarcena.-Usanos.-Valbuena.-Válzarachas.-Villanueva de la Torre.

Partido de Molina.

Alhoroches.-Aldehuella.-Amayas.-Anquilla.-Buenafuente.-Carriñez.-Castilfote.-Castilnuevo.-Checa.-Chequilla.-Chera.-Claras.-Coyeta.-Corduente.-Cuevas Labradas.-Cuevas Minadas.-Escalerita.-Hinojosa.-Mazate.-Mochales.-Morenilla.-Novella.-Olmeda de Cobeta.-Palmares de Molina.-Pedregal.-Piqueras.-Povo.-Pradilla.-Prados redondos.-Billo.-Rueda.-Selas.-Selles.-Teroleja.-Terraiza.-Tierza.-Urdelpalo.-Torete.-Torrecilla del Pinar.-Torrecuadrada de Molina.-Torremocha del Pinar.-Torribera.-Trail.-Turriel.-Valhermoso.-Ventosa.

Partido de Pastrana.

Albares.-Almoguera.-Almonacid de Zorita.-Aranzueque.-Drieyes.-Escariche.-Esco-pete.-Fuentelviejo.-Mazuecos.-Pastrana.-Pozos.-Pozo de Almoguera.-Sayalon.-Uebra.-Zorita de los Canes.

Partido de Sacedón.

Alcocer.-Hontanillas.-Isabela.-Millana.-Olivar.-Peralvache.-Sacedón.-Salmerón.

Partido de Sigüenza.

Alboreca.-Alcolea del Pinar.-Aragosa.-Atance.-Barhatona.-Bujalaro.-Bujalcavado.-La Cabrera.-Castilblanco.-Cendejas del Medio.-Cendejas del Padrastre.-Estriégana.-Fuensavín.-Iniestola.-Huérmeches.-Jodra del Pinar.-Laranueva.-Lucaza.-Matas.-Mojares.-Moratilla de Henares.-Navalpotro.-Olmeda de Jadraque.-Pelegrina.-Pozancos.-Santiuste.-Torremocha del Campo.-Tortolla.-Ures de Pozancos.-Valdelamendras.-Vianilla.-Villaverde del Ducado.

Partido de Cogollido.

Almruete.-Arroyo de las Fraguas.-Cabida.-Cerezo.-Fraguas.-Fuentelahiguera.-Málaga.-La Mierla.-Monasterio.-Muriel.-Romerosa.-Sacedoncillo.-Santotis.-Torrebeleña.-Tortuero.-Valdepeñas de la Sierra.

Sección de Fomento.

El pronto despacho de todos los asuntos administrativos que los pueblos tienen constantemente en las oficinas del Estado, solo puede conseguirse con una marcha regular y uniforme en su tramitación.

Los aprovechamientos de productos forestales están sujetos en lo general á reglas determinadas por las Ordenanzas y otras superiores disposiciones del Gobierno, para evitar que obrando cada Corporación y cada individuo á su voluntad se produzcan graves daños en los montes; acarreando con los abusos la destrucción de tan importantes bienes, que proporcionan á los pueblos recursos oportunos a cubrir los gastos que pesan sobre los mismos.

Muy conveniente es á las Municipalidades conocer con toda exactitud los fondos con que hayan de satisfacer aquellos y evitarse conflictos que más de una vez acarrean infinitas reconvenciones, serios disgustos y apremios contra sus personas, porque han dejado de atender las obligaciones consignadas á su cargo.

En muchas ocasiones pudieran alejar de sí semejantes compromisos, si con la debida anticipación y en época conveniente, hubiesen acudido á la Administración para hacer las cortas de madera ó para el disfrute de los pastos, cuando esto reclame el permiso de la Autoridad superior de la provincia.

Y las oficinas encargadas de tramitar y resolver los expedientes precisos al efecto, hallarían también mas facilidad para terminarlos, si con la brevedad necesaria y en las épocas determinadas cuidasen los Ayuntamientos de celebrar sus acuerdos y pedir las cortas, carbones, pastos y demás que estimasen conducentes á cubrir el déficit de sus presupuestos y las cantidades suficientes para las mejoras de utilidad pública, aprobadas en debida forma.

Con objeto de regularizarlo y que obtengan los pueblos el beneficio que corresponde al celo de las Autoridades locales, y al buen deseo de las dependencias del Gobierno, para uniformar la marcha de los negocios y ultimar cada uno de ellos con la mayor brevedad y exactitud oportunas, se previene:

1.º Que todos los Ayuntamientos cuiden de formar acuerdos y proponer si les fuere necesario, en todo el mes de Diciembre próximo el aprovechamiento de cortas que hasta fin de Marzo de 1861 sean posibles y benéficas, así para los montes como para los rendimientos que hayan de aplicarse en obras de utilidad pública, ó para cubrir las cargas que los mismos pueblos deban satisfacer en dicha época.

2.º Que se procure expresar detalladamente todas las condiciones que sean admisibles bajo las prescripciones que establecen las Ordenanzas generales y demás disposiciones administrativas.

3.º Que se remitan á la Sección de Fomento las actas originales, pliegos de condiciones y subastas, acompañando siempre copia de todo ello, autorizada por el Secretario de Ayuntamiento, visada por el Alcalde Presidente y con el sello de la misma Autoridad local.

4.º Y por último, que toda subasta debe anunciarce con treinta días de anticipación, para que tenga la publicidad que esta prevenida y sin cuyo requisito no pueden ser autorizadas.

5.º Que para estos aprovechamientos observen las respectivas Autoridades locales las prescripciones consignadas en la ley de Ayuntamientos vigente y modificaciones posteriores, y á la cual deben circunscribirse constantemente en el ejercicio de sus atribuciones.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1859.—
El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Véase el número anterior.)

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento.

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación minera, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el artículo 89 de la Ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieren protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y ultimo. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesión, siempre que estas cuestiones se hubieren ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la ley, se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia hasta el dia en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados a quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores se hará también precisa la citación de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la Ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración los Tribunales, por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior afecte ni entorpeza la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administración.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales; en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII. Del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán a su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas y el presente Reglamento.

diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la Ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con inserción de la provisión ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresa en las mismas notificaciones que se entregará al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes números, y no se exigirán a las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

4.º En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, e irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los puntos que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo previsto en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas o omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fueren necesarias anotadas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificarlas entendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción, al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corrían con los expedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire;

9.º Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este Reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1826 y a la Ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribución de que hablan los artículos 80 y 84 de la Ley, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dura

Labros.-Laranueva.-Loranca de Tajuña.--Lupiana.-Luzaga.-Madrigal.-Málaga.-Mantiel.-Marchamalo.-Masegoso.-Mazarete.-Medranda.-Megina.-Membrillera.-Milmarcos.-Mierla.-Millana.-Mohernando.--Miraelrio.-Mondejar.-Moratilla de Henares.-Morenilla.-Motos.-Mudux.-Muriel.

Negredo.

Ocentejo.-Olmeda de Cobeta.-Olmeda del Extremo.-Olmeda de Jadraque.-Olmedillas.-Orea.

Padilla de Medinaceli.-Pajares.-Palanques.-Pardos.-Peñalver.-Pinilla de Molina.-Pioz.-Piqueras.-Pozo de Almoguera.-Pozo de Guadalajara.-Prádena.-Prados-redondos.-Puebla de Valles.-Puerta.

Quer.

Rebollosa de Hita.-Rehollosa de Jadraque.-Recuenco.-Riosfrío.-Riosolido.-Rivaredonda.-Riva de Saelices.-Robledo.-Romaneños.-Rueda.

Sacedón.-Saelices.-San Andrés del Convento.-Saúca.-Sayatón.-Selas.-Semillas.-Sestiles.-Sienes.-Solanillos del Extremo.-Sotillo.-Sotica.

Taracena.-Tendilla.-Terraza.-Toba.-Torrebelén.-Torrecuadrada de Molina.-Torrecuadradilla.-Torredelvulgo.-Torremocha del Campo.-Torremocha del Pinar.-Torredelvalmendras.-Torronteras.-Torrubia.-Tortola.-Tortuero.-Trijueque.

Ujados.-Utande.

Valbuena.-Valdeaveruelo.-Valdeancheta.-Valdarachas.-Valdeavellano.-Valdeconcha.-Valdegrudas.-Valdelcubo.-Valdelagua.-Valdenoches.-Valdepeñas.-Val de San García.-Valdesotos.-Valfermoso de Tajuña.-Valhermoso y Escalera.-Valverde.-Valtablado.-Veguillas.-Vianilla de Jadraque.-Villacaldina.-Villaexcusa de Palositos.-Villanueva de Alcorón.-Villanueva de Algecilla.-Villar de Cobeta.-Villaseca de Henares.-Villal de Mesa.

Yebes.-Yela.-Yelamos de Abajo.-Yelamos de Arriba.-Yunquera.-Yunta.

Zarzuela de Jadraque.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1859.—Andrés Falguera.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

provincia de Guadalajara.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en el dia 20 del actual para el arrendamiento de un molino aceitero en Hontanillas, procedente de su Iglesia, tendrá lugar la segunda en esta capital y dicha villa el 8 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, con baja de la sexta parte de su primitiivo tipo ó sea por la renta anual de 1,316 rs. 67 cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo por si ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, en esta capital y en las Salas consistoriales de Hontanillas, en el dia y hora que se cita.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1859.—Manuel Sordo.

Habiendo acordado la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en fecha 21 del corriente, se proceda á la venta á panera abierta del trigo existente en los graneros de esta Administración principal y en los de las subalquerías de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Molina, Pastrana y Sigüenza, se anuncia así al público para su conocimiento, advirtiendo, que las ventas se efectuarán á los precios medios que tenga dicha especie en los mercados donde se hallan las existencias.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1859.—Manuel Sordo.

COMISIÓN PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Rectificación.

La finca urbana n.º 636 del inventario, que es una casa-posada de los propios de Cendejas del Medio, cuyo anuncio de subasta para el 2 de Diciembre próximo, se halla inserto en el suplemento número 39, del dia 21 de Octubre anterior, está capitalizada equivocadamente en 2,700 reales por la renta de 200 reales que produce, y siendo el verdadero valor de capitalización 3,600 reales, se anuncia al público para su conocimien-

to y demás efectos; advirtiéndose que dicha suma servira de tipo para la subasta.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueiroa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Montarron.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento para el año de 1860, el horno de pan-cocer y el libre uso del peso y medida, cuyos remates tendrán lugar en las Salas consistoriales de esta villa, en los días 6 y 15 del mes de Diciembre próximo, de doce á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría del Municipio.

Montarron 29 de Octubre de 1859.—El A. C., Juan Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Galve.

A los ocho días de como sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar en las Salas de Sesiones de esta villa, la subasta en arrendamiento para el año de 1860, del molino harinero de sus propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, celebrándose el segundo remate á los nueve días siguientes al primero.

Galve 15 de Noviembre de 1859.—El A., Tomás Conde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torremocha del Pinar.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subasta en arrendamiento en el pueblo de Torremocha del Pinar, un molino harinero, perteneciente á los propios del mismo, cuyo remate tendrá lugar el dia 12 de Diciembre próximo venidero y hora de dos á tres de su tarde, en su Sala consistorial y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Torremocha del Pinar 8 de Noviembre de 1859.—El P., Gregorio Sanz.—P. A. D. A. Antonio Saiz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sotodosos.

Previa la autorización superior competente, se arrienda el puesto público de taberna, ó sea la venta del vino como una de las especies sujetas al derecho de consumos, para el año de 1860. La subasta tendrá lugar el dia 8 de Diciembre, desde las once de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Sotodosos 12 de Noviembre de 1859.—El A., Mariano Ortíz Cobores.—El Srio., Miguel Ballano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torronteras.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del molino olivero, horno de pan-cocer y arbitrios de pesos y medidas, perteneciente á estos propios, para todo el año de 1860, y al efecto tendrá lugar el dia 8 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana en adelante bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquella hora en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torronteras 19 de Noviembre de 1859.—P. O., Buenaventura Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Recuenco.

En virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública subasta catorce huertos, sitos en este término pertenecientes á los propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el dia 8 de Diciembre á las dos de su tarde, en la Casa consistorial de la misma y bajo el pliego

de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

El Recuenco 12 de Noviembre de 1859.—El P., Antonio Martínez.—Casto Arralde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cañizar.

Con permiso del Sr. Gobernador se subasta el arrendamiento del horno de pan de estos propios y arbitrio de pesos y medidas, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto; teniendo el acto lugar en las Casas consistoriales de esta villa el 8 del próximo Diciembre, y hora de once á una de la mañana.

Cañizar 24 de Noviembre de 1859.—El A., Miguel Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Romanones.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en esta villa el dia 13 del próximo Diciembre, de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial el remate en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas para el año viniente de 1860, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Romanones y Noviembre 2 de 1859.—El Alcalde, Marcelino Vacas.—El Secretario, Mateo Braulio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Berniches.

Con superior permiso se arriendan en esta villa á las dos de la tarde del siguiente dia al en que espiren los nueve contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, por todo el año de 1860, los dos hornos de pan-cocer de estos propios, bajo las condiciones que se publicarán en el acto de la licitación, para conocimiento de los que gusten concurrir á ella.

Berniches 16 de Noviembre de 1859. El Presidente del Ayuntamiento, José Alba.—P. S. M.—Santiago Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Malaguilla.

El dia 8 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana y ante el expuesto Ayuntamiento se vuelven á subastar los pastos de sus montes, según lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, á cuyo efecto se hallaran los pliegos de condiciones y demás que precede en la Secretaría del mencionado Municipio.

Noviembre 22 de 1859.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Arbeteta.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el dia 8 del actual del horno de poya de los propios de esta villa, por el año próximo de 1860, el Ayuntamiento de la misma ha acordado celebrar nuevo remate el dia 4 de Diciembre próximo en la Casa consistorial, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Arbeteta 18 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Mariano García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Jadraque.

Se saca á público remate para el dia 8 del próximo mes de Diciembre de once á doce de su mañana, los arbitrios concedidos para cubrir el presupuesto municipal de esta villa, para el año próximo de 1860, denominados: saca ó romana y pastos públicos; todo bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia en 14 del actual. Así mismo tendrá efecto en dicho dia y hora el remate de los hornos de poya de esta villa, para el expresado año de 1860, bajo el pliego de condiciones que igualmente se hallará en la Secretaría, el cual también se halla aprobado.

Jadraque 17 de Noviembre de 1859.—El Presidente, José Espinalt.—Francisco Tejero Vela, Secretario.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el arriendamiento del horno de pan de los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el dia 8 de Diciembre próximo y hora de once á una de su mañana en las Casas consistoriales.

Pajares 21 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Ambrosio de Ibarra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Mudux.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta en arrendamiento por el término de un año, que será desde 1.º de Enero de 1860 al 31 de Diciembre del mismo, el horno de pan-cocer y molino aceitero, correspondiente á sus propios; cuyos remates tendrán lugar en la Sala de este Ayuntamiento, á los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial y hora de diez á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Mudux 16 de Noviembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Domingo Muñoz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mariano Zurita, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Milmarcos.

Por Real orden de 27 de Enero del corriente año ha sido autorizado este Ayuntamiento para la venta de 150 encinas y las leñas que produzca la limpia del monte de estos propios, comprendido entre los barrancos de Valdegamella y de Valdelobos, las que según cálculos facultativos darán 12,400 arrobas de carbon, ó 62,000 de leña. El remate tendrá lugar á los treinta días de la inserción del presente en el Boletín oficial, y hora de las once de su mañana, ante esta Corporación, en sus Salas consistoriales, con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que estarán de manifiesto en su Secretaría.

Milmarcos 16 de Noviembre de 1859.—Santiago López Montenegro.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Lorenzo Sánchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tendilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento á la exclusiva de la venta al por menor y derechos de consumos del vino, aceite, jabón, carne, tocino, y manteca para el consumo de esta villa en el año siguiente de 1860, esta Municipalidad ha acordado se celebren dos remates en los días 4 y 11 del próximo mes de Diciembre desde la once de la mañana en adelante en las Salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en dichos actos.

Tendilla 20 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Fabián López.—Nemesio Vázquez Riva, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torija.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en pública licitación los artículos de consumos de esta villa á la venta exclusiva al por menor, para el año próximo de 1860. Las referidas subastas tendrán lugar ante los individuos del Ayuntamiento de esta villa en los días 4 y 11 del mes de Diciembre venidero, después de misa mayor, para lo cual precederá el toque de campana según costumbre, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones formado al efecto.

Torija 21 de Noviembre de 1859.—El Teniente Alcalde constitucional, Sebastián Bonacho.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.